



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**INFORME TÉCNICO N° 637-2014-SERVIR/GPGSC**

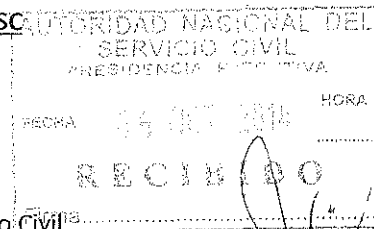
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **JANEYRI BOYER CARRERA**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ampliación del Informe Técnico N° 481-2014-SERVIR/GPGSC

Referencia : Oficio N° 002-2014-CLLA

Fecha : Lima, 03 de octubre de 2014



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la señora Claudia Luccia León Aguilar, solicita la ampliación del Informe Técnico N° 481-2014-SERVIR/GPGSC, absolviendo las siguientes preguntas:

- a) *¿Es aplicable a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD del MINEDU para ex funcionarios y funcionarios que desempeñaron o desempeñan cargos de confianza de los niveles remunerativos F-4 y F-5, el quórum para sesiones regulado en el artículo 99° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que en el Decreto Supremo N° 005-PCM –Reglamento de la Carrera Administrativa, no se regula el quórum de la misma?*
- b) *Una vez instalada la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD del MINEDU para ex funcionarios y funcionarios que desempeñaron o desempeñan cargos de confianza de los niveles remunerativos F-4 y F-5 ¿Basta con la asistencia de sólo dos (02) de sus miembros para llevar a cabo sesiones válidas, teniendo en cuenta, que la misma se encuentra conformada por tres (3) miembros titulares?*
- c) *¿Mediante un Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por una Resolución Ministerial, se puede regular un quórum para sesionar de los órganos colegiados, que contravenga lo regulado en el artículo 99° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General?*



**II. Análisis**

2.1 Las consultas que SERVIR absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el Sistema), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2.2 Respecto a las consultas planteadas, ratificamos lo expresado en el Informe Técnico N° 481-2014-AERVIR/SPGSC, que está publicado en el portal institucional de SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que señalamos lo siguiente:

- i) En aplicación supletoria del artículo 99 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se estableció que el quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la **mayoría** absoluta de sus componentes, y que si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.
- ii) Asimismo, la constitución, estructura y miembros de la Comisión, tanto de carácter permanente o **especial**, de Procesos Administrativos para Docentes se constituyen mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada según corresponda, ambas comisiones están constituidas por tres miembros titulares y cuenta con tres alternos, de los cuales dos representantes son nombrados por la entidad y uno por los representantes de los profesores.

2.3 En ese sentido, el quórum para las sesiones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como su instalación deben respetar las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las cuales establecen reglas para el quórum y la toma de decisiones de los órganos colegiados considerando mayoría y no unanimidad, las mismas que son aplicables de manera supletoria, en tanto, no exista prohibición expresa y no sean opuestas a las normas que regulan la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

2.4 Asimismo, cabe señalar que si bien las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 son aplicables a los servidores civiles de los regímenes 276, 728 y 1057, conforme lo establece la Ley y su Reglamento General, también son aplicables supletoriamente a los servidores sujetos a carreras especiales, tales como los docentes.

#### Sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>

2.5 La Ley N° 30057 establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador<sup>2</sup> se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su novena disposición complementaria final. Dicho de otro modo, el legislador determinó que sólo cuando el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 entrase en vigencia, entonces se dejarían de

<sup>1</sup> Opinión emitida en el Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>2</sup> A los servidores sujetos a carreras especiales, tal como es el caso de los docentes bajo los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, se les aplica supletoriamente lo referido al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

aplicar las reglas disciplinarias de los otros regímenes coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 y Código de Ética).

- 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece en su undécima disposición complementaria transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 están vigentes **desde el 14 de setiembre de 2014**. Por lo que las entidades públicas deben adecuarse a las nuevas disposiciones del régimen disciplinario.
- 2.7 De otro lado, los literales g) y h) de la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento General, derogan los artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

#### Sobre los procedimientos disciplinarios en trámite

- 2.8 Respecto a los procedimientos disciplinarios en trámite, el segundo párrafo de la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General establece lo siguiente:

“Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

- 2.9 Como se señaló anteriormente, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014. En consecuencia, **los procedimientos que se instauraron hasta el 13 de setiembre de 2014 se registrarán por las normas con las que se les imputó responsabilidad administrativa a los servidores civiles**, las cuales se aplicarán hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.

- 2.10 En consecuencia, se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios **en trámite o por iniciarse**:

- a) Los procedimientos disciplinarios que se instauraron hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben registrar por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
- b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.

- c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

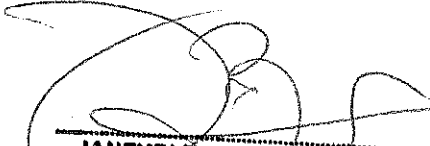
- 2.11 Atendiendo a lo señalado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 276, **sigue ejerciendo sus funciones respecto de los procesos administrativos en trámite o que se inicien hasta el 13 de setiembre de 2014**, hasta la culminación de los mismos.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los acuerdos de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios deben respetar las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las cuales establecen reglas para el quórum y para la toma de decisiones de los órganos colegiados considerando mayoría y no unanimidad.
- 3.2 Las disposiciones sobre las reglas para adoptar acuerdos por órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo General son aplicables de manera supletoria, en tanto, no existe prohibición expresa y no sean opuestas a las normas que regulan la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
- 3.3 Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, a partir del 14 de setiembre de 2014, también son aplicables supletoriamente a los servidores sujetos a carreras especiales, tales como los docentes comprendidos en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



**JANEVRI BOYER CARRERA**  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JBC/mro/jpm

Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos\IT-637-2014-Quorum de la Comisión especial del procedimiento Disciplinario Docentes-  
Ministerio de Educación-jpm